

Deloitte.
Legal



**Boletín de novedades legislativas y
jurisprudenciales**

Área de Corporate M&A Legal

Febrero de 2026

Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública: Importantes modificaciones de carácter societario

- Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública.
- Fecha: 19 de febrero de 2026..
- Enlace al texto de la Ley: [Texto del proyecto](#)

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 17 de febrero, el Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública (en adelante, el “**Anteproyecto**”), en el que se incluyen **importantes modificaciones en materia societaria**.

Entre otras, os destacamos las siguientes:

- i. La **titularidad** originaria y las **sucesivas transmisiones**, voluntarias o forzosas, **de las participaciones** de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la **constitución de derechos reales y gravámenes**, incluida la prenda sin desplazamiento, **deberán inscribirse Registro Mercantil**. La inscripción tendrá, además, **carácter constitutivo**. Hasta la inscripción, el adquirente o titular del gravamen no podrá ejercer derechos frente a la sociedad ni frente a terceros.
- ii. Las sociedades de responsabilidad limitada deberán llevar un **Libro registro de socios en soporte electrónico, que se comunicará al Registro Mercantil** correspondiente al domicilio social, y **que deberá ser depositado anualmente debidamente actualizado**, en el mismo plazo que las cuentas anuales. Dicho libro registro deberá incluir también la identificación de la persona o personas que ostenten la condición de titular real.
- iii. Las sociedades de responsabilidad limitada deberán adaptarse y cumplir lo anterior en **el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma**. En caso de transcurrir **10 años sin cumplir dichas obligaciones, la Sociedad se disolverá de pleno derecho**.
- iv. **La transmisión o el gravamen de participaciones sociales (incluida la prenda)** deberá constar en **documento privado electrónico con firmas electrónicas cualificadas**, con contenido y formato estandarizados, autorizados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
- v. **Podrán acceder**, de forma gratuita, al contenido de la sección del libro registro de socios, las Administraciones Públicas, las autoridades competentes, la propia sociedad y los socios y titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales. También podrán acceder a los datos vigentes las **personas físicas o jurídicas que acrediten un interés legítimo**, a juicio del registrador mercantil competente.
- vi. Se modifica el **régimen de adquisiciones derivativas permitidas** en las sociedades de responsabilidad limitada, concretamente, el apartado d) del artículo 140.1 LSC, **permitiendo dichas adquisiciones incluso con un mero acuerdo de la junta**

general, en términos similares a las sociedades anónimas.

- vii. En todos los acuerdos societarios inscribibles **deberá transcribirse la relación de asistentes** junto con el documento presentado a inscripción.
- viii. En la hoja registral de cada sociedad **se inscribirán las sanciones** pecuniarias administrativas, la **prohibición de obtener subvenciones** y las **resoluciones judiciales de suspensión, inhabilitación o prohibición para contratar con las Administraciones Públicas** como consecuencia de condena firme por delitos contra la Administración Pública, corrupción en los negocios de la empresa o de su titular real.
- ix. Se introduce un **nuevo supuesto de disolución de pleno derecho** de las sociedades de capital del artículo 360.1 de la LSC, consistente en el **transcurso de 10 años consecutivos sin que la sociedad haya cumplido su obligación de depositar las cuentas anuales**.

Dicho Anteproyecto se encuentra en fase de Información Pública, tras lo cual se someterá al trámite parlamentario oportuno.

Nueva derogación de la moratoria contable

- Resolución de 26 de febrero de 2026 del Congreso de los Diputados.
- Fecha: 26 de febrero de 2026.
- Enlace al texto de la Ley: <https://www.boe.es/boe/dias/2026/02/28/pdfs/BOE-A-2026-4667.pdf>
-

El Congreso de los Diputados ha derogado de nuevo el **Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero** (en adelante, “**RDL**”) y, con ello, **la moratoria contable para los ejercicios que se iniciaran durante el año 2026**.

En consecuencia, el RDL **deja de producir efectos jurídicos a futuro** (“*ex nunc*”) pero los **actos realizados durante su vigencia mantienen su validez**.

Así pues, al cierre del ejercicio social que se hubiese iniciado durante el 2025 **las sociedades deberán tener en cuenta también las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021** para apreciar si su compañía se encuentra incurso en causa legal de disolución por pérdidas, y, en su caso, sus órganos de administración **dispondrán de un plazo de dos (2) meses para convocar la Junta para proceder a la disolución de la Sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente**.

Directiva (UE) 2026/470, de 24 de febrero de 2026

- Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información de las empresas en materia de sostenibilidad y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.
- Fecha: 24 de febrero de 2026.
- Enlace al texto de la Ley: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202600470
-

El pasado 24 de febrero se publicó en el DOUE la Directiva (UE) 2026/470 (la “**Directiva**”) por la que se modifican las directivas (i) 2006/43/CE; (ii) 2013/34/UE; (iii) (UE) 2022/2464 (“**CSRD**”); así como la (iv) (UE) 2024/1760 (“**CSDDD**”).

Esta Directiva introduce **modificaciones** en (a) **materia de información de sostenibilidad**; (b) **materia de diligencia debida**; y en (c) **materia de auditoría e información financiera**:

- i. En cuanto a las obligaciones de información en materia de **sostenibilidad**, así como de diligencia debida, **se introduce un ajuste en el alcance de las obligaciones** que han sido introducidas en los últimos años **y, asimismo, se reducen el volumen de cargas administrativas**.

La principal novedad que incluye la Directiva consiste en un **aumento significativo de los umbrales** que establecen la aplicación obligatoria de **elaborar y publicar información sobre sostenibilidad** a nivel individual que, en lo siguiente, deberá limitarse las empresas que superen:

- i. Volumen de negocios neto superior a EUR 450.000.000; y
- ii. Número medio de 1.000 empleados.

No obstante, **la Directiva excluye del régimen de presentación de información sobre sostenibilidad, a las pequeñas y medianas empresas cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea**. Dado que la presente Directiva reduce el alcance de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a nivel individual, esa reducción de alcance también debe aplicarse a las empresas de seguros y a las entidades de crédito.

Por otro lado, **se incluye el concepto de “empresas protegidas”**, en las que se incluyen a las pequeñas y medianas empresas que no superen el número medio de 1.000 empleados durante el ejercicio. A estos efectos, las empresas que sí estén obligadas a reportar el informe de sostenibilidad (**empresas declarantes**), al tratar de obtener información sobre su cadena de valor, **no podrán exigir a las “empresas protegidas” información que exceda de unos determinados límites (que serán determinados en las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria a adoptar por la Comisión Europea)**.

- ii. En este sentido, en relación con las **obligaciones de diligencia debida** que se contemplaban en la CSDDD, la Directiva establece que **estas obligaciones deberán**

ser tenidas en cuenta por aquellas empresas que superen los siguientes umbrales:

- i. Volumen de negocios neto superior a EUR 1.500.000.000;
- ii. Número medio de 5.000 empleados.
- iii. En cuanto a los cambios en materia de **auditoría e información financiera**, la Directiva introduce ajustes técnicos en las directivas (a) 2006/43/CE (para coordinar el control y verificación de la información de sostenibilidad con el nuevo alcance reducido) y (b) 2013/34/UE (armonizando fechas de aplicación y simplificando las disposiciones transitorias).

Por último, cabe mencionar que, a pesar de que la Directiva entra en vigor a los veinte (20) días de su publicación (*i.e.*, 18 marzo 2026), el calendario de transposición previsto es el siguiente:

- i. Respecto, a la Directiva (UE) 2022/2464 (CSRD), relativa a las modificaciones en materia de información de sostenibilidad, incluyendo el nuevo umbral de aplicación, deberá incorporarse al ordenamiento jurídico español a más tardar el 19 de marzo de 2027.
- ii. Respecto a la Directiva (UE) 2024/1760 (CSDDD), en lo referente a los nuevos umbrales de aplicación de las obligaciones de diligencia debida y a la eliminación de la obligación de preparar un plan de transición climática, deberá ser transpuesta al Derecho español no más tarde del 26 de julio de 2028.
- iii. No obstante, el plazo de transposición específico aplicable a las obligaciones materiales de diligencia debida contempladas en la CSDDD, se extiende hasta julio de 2029.



Novedades jurisprudenciales

Resolución contractual ex art. 1124 CC y cancelación de anotaciones de embargo

- **Resolución:** Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 47/2026, rec. 3003/2020
- **Fecha:** 21 de enero de 2026
- **Enlace al texto de la resolución:** [STS 98/2026 - ECLI:ES:TS:2026:98](#)

La presente sentencia resuelve un procedimiento que analiza si la resolución de un contrato de compraventa de una finca por incumplimiento del comprador, en virtud del artículo 1124 CC, comporta la cancelación de las anotaciones de embargo que hubieran podido practicarse entre la firma del contrato – e inscripción de la transmisión – y la resolución contractual.

El Tribunal Supremo reitera su doctrina jurisprudencial sobre **el carácter retroactivo (ex tunc) de la resolución contractual**, que implica la restitución de las prestaciones y la

vuelta al estado jurídico preexistente, salvo protección de terceros de buena fe o supuestos de afección real legalmente establecidos.

Respecto a las anotaciones preventivas de embargo, el Tribunal Supremo distingue entre derechos inscritos y simples anotaciones, concluyendo que **la anotación de embargo no otorga al acreedor embargante la condición de tercero registral protegido por la fe pública registral**. Por tanto, la resolución contractual determina, en principio, la cancelación de las anotaciones de embargo practicadas a favor de la AEAT y del Ayuntamiento de Girona, salvo aquellas que respondan a deudas con afección real legalmente prevista.

En consecuencia, la sentencia estima parcialmente el recurso de casación, revoca en parte la sentencia de apelación y acuerda la cancelación de las anotaciones de embargo sobre la finca litigiosa, con la excepción indicada.

Retracto arrendaticio en arrendamiento de vivienda: *Dies a quo y ventas globo*

- [Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo \(Sala Primera\), núm. 127/2026, rec. 6503/2020](#)
- [Fecha: 19 de enero de 2026](#)
- [Enlace al texto de la resolución: Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos](#)

En la presente sentencia, el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por la arrendataria (y viuda del arrendatario original) contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, que había confirmado la desestimación de la acción de retracto arrendaticio urbano ejercitada frente a la sociedad adquirente de la vivienda. El objeto del litigio es determinar **si la acción de retracto fue ejercitada dentro del plazo legalmente previsto y, en consecuencia, si la arrendataria tiene derecho a retraer la vivienda adquirida por un tercero**.

El supuesto de hecho parte de la existencia de un contrato de arrendamiento sobre la vivienda litigiosa, celebrado en 2016 entre el arrendatario y la entidad bancaria vendedora. Posteriormente, la vivienda fue vendida a la demandada sin que se notificara fehacientemente al arrendatario la transmisión ni sus condiciones. La demandada, al encontrar la vivienda ocupada, denunció al arrendatario por usurpación, resultando este absuelto al acreditarse la existencia del arrendamiento. El conocimiento efectivo de la compraventa y sus condiciones por parte del arrendatario solo se produjo durante el juicio penal, cuando la adquirente exhibió la escritura de compraventa.

El Tribunal Supremo concluye que **la notificación verbal de la transmisión efectuada por agentes policiales no puede equipararse al conocimiento cabal y exacto de las condiciones esenciales de la compraventa exigido por la jurisprudencia para el inicio del plazo de caducidad del retracto**. La Sala reitera que la publicidad registral no sustituye el **deber legal de notificación fehaciente** impuesto al adquirente por el artículo 25.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y que **solo desde el momento en que el arrendatario tuvo conocimiento efectivo y completo de la transmisión (en el acto del**

juicio penal) puede comenzar a computarse el plazo de treinta días para ejercitar el retracto.

Asimismo, el Tribunal desestima las alegaciones de la demandada relativas a la inoponibilidad del arrendamiento por falta de inscripción registral, la improcedencia del retracto por tratarse de una venta conjunta y la supuesta irrealidad del precio escriturado. Por lo que respecta a la venta conjunta o “en globo”, la Sala concluye que para que opere la excepción prevista en el artículo 25.7 LAU es necesario que concurren los requisitos específicos del propio artículo: (i) que la transmisión comprenda todas las fincas o unidades inmobiliarias del transmitente en el edificio, o (ii) que se enajenen conjuntamente todos los pisos y locales del inmueble, aunque pertenezcan a distintos propietarios. En el caso concreto, el Tribunal Supremo determina que no se cumplen estos requisitos.

Así pues, la Sala aclara que el **derecho de retracto nace de la existencia de un arrendamiento válido en el momento de la venta, sin que la inscripción sea requisito para su ejercicio**, y que el **precio a abonar es el consignado en la escritura pública**, salvo prueba de su carácter ficticio, lo que no concurre en el caso.

En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, revoca las sentencias de instancia y apelación, y reconoce el derecho de la arrendataria a retraer la vivienda por el precio escriturado y los gastos acreditados, condenando a la demandada a otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa.

Retracto arrendaticio “mortis causa” en arrendamiento de local

- **Resolución:** Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 126/2026, rec. 6630/2020
- **Fecha:** 19 de enero de 2026
- **Enlace al texto de la resolución:** [STS 126/2026 - ECLI:ES:TS:2026:126](#)

En la presente resolución, una sociedad arrendataria de un local de negocio ejercita acción de **retracto arrendaticio** frente a la adquirente del inmueble, quien lo había recibido por **transmisión mortis causa** en virtud de legado. La arrendataria fundamenta su pretensión en una cláusula contractual que establecía la aplicabilidad de los derechos de tanteo y retracto tanto a transmisiones **inter vivos** como **mortis causa**, con remisión al art. 31 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El Tribunal Supremo desestima el recurso planteado y alega que si bien en los arrendamientos para uso distinto de vivienda rige el principio de **libertad de pactos** (art. 4.3 LAU y art. 1255 CC), dicha autonomía no permite desnaturalizar la figura del retracto legal, cuya configuración sistemática en nuestro ordenamiento presupone la existencia de una **previa transmisión onerosa**.

El retracto, como derecho de adquisición preferente de configuración legal, exige una enajenación onerosa que sirva de presupuesto objetivo para su ejercicio. **No cabe, por tanto, extender su operatividad a supuestos de transmisión gratuita, como herencias, legados y adjudicaciones hereditarias de carácter gratuito.** En el caso enjuiciado, la

cláusula contractual se limita a mencionar genéricamente el tanteo y retracto y a remitir al régimen legal, extendiendo su aplicación a transmisiones mortis causa, **pero no establece un régimen negocial autónomo pues no determina de forma clara el precio, las condiciones o los mecanismos de su ejercicio**. En consecuencia, **no puede entenderse válidamente constituido un derecho de adquisición preferente atípico o convencional oponible a la heredera o legataria**.

La decisión refuerza la idea de que la autonomía contractual no permite transformar el retracto en una institución distinta de la prevista legalmente, ni aplicarlo en contextos que desvirtúen su función económica y jurídica, preservando así la coherencia sistemática del régimen de los derechos de adquisición preferente.

Validez y efectos de la sociedad civil no documentada

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm.25/2026, rec. 3259/2022
- [Fecha](#): 15 de enero de 2026
- [Enlace al texto de la resolución](#): [STS 76/2026 - ECLI:ES:TS:2026:76](#)

En la presente resolución, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la existencia y efectos de una **sociedad civil no formalizada por escrito**, constituida para el desarrollo de una actividad profesional lucrativa en el ámbito de la representación de deportistas, y el derecho a percibir un porcentaje de los derechos económicos generados por la representación de determinados futbolistas profesionales.

El supuesto de hecho parte de la existencia de un acuerdo verbal en 2006 entre 4 personas para la captación y representación de futbolistas, con reparto de beneficios (50 % para uno de ellos (D. H.), que aportaba prestigio y cartera de clientes y 16,66%, para cada uno de los otros tres, que aportaban servicios de intermediación). Los pagos y la facturación se hacían a través de las sociedades AMSA y DSL (administradas por D. H.). AMSA y DSL dejaron de pagar al resto de los socios las cantidades correspondiente a su porcentaje por la representación de los jugadores, motivo por el que se interpuso demanda reclamando estas cantidades.

El Alto Tribunal declara acreditada la existencia de un **contrato de sociedad civil verbal** y considera que concurren los elementos estructurales del contrato de sociedad del art. 1665 CC: (i) el **consentimiento o affectio societatis**, inferido mediante prueba indiciaria - fundamentalmente comunicaciones electrónicas y dinámica de facturación- no desvirtuada por contraprueba; (ii) el **objeto**, consistente en la puesta en común de bienes inmateriales e industria, aptos para generar un fondo común funcional; y (iii) la **causa lucrativa**, identificada en la obtención y reparto de las ganancias derivadas de la actividad de representación, y (iv) **se rechaza que sea imprescindible la constitución formal de un patrimonio separado**, bastando la efectiva puesta en común de aportaciones.

También se pronuncia el Alto Tribunal respecto a **extinción del vínculo societario**, confirmando que se produce por pérdida de confianza y negativa de pago, conforme al art. 1700.4.º CC, pero declara que, en aplicación de los arts. 1705.II y 1706 CC, **la eficacia del contrato se mantiene hasta la conclusión de los negocios pendientes**, esto es, hasta la

finalización de los contratos de representación vigentes al tiempo de la ruptura, a fin de evitar la apropiación exclusiva de rendimientos generados por la actividad común, y se excluyen expresamente los contratos celebrados con posterioridad a la extinción.

En consecuencia, se confirma el derecho de las actoras a percibir el 16,66% neto de los importes obtenidos por las demandadas desde 2014 hasta la conclusión de los contratos vigentes al extinguirse la sociedad, con deducción de gastos y cantidades ya percibidas, difiriéndose la cuantificación concreta a ejecución de sentencia, e imponiéndose las costas a la parte recurrente.

Responsabilidad civil contractual del notario

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 1799/2025, rec. 2013/2020
- [Fecha](#): 9 de diciembre de 2025
- [Enlace al texto de la resolución](#): [STS 5981/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5981](#)

En esta resolución, el Tribunal Supremo analiza una acción de responsabilidad contractual y, con carácter subsidiario, una acción de responsabilidad extracontractual contra dos notarios por omisión de deberes de control de legalidad, información y salvaguarda del tráfico jurídico, al autorizarse una escritura posterior de transmisión de participaciones sin hacer constar una condición suspensiva de pago pactada en la escritura previa de compraventa, cuya matriz obraba en el mismo protocolo.

Los hechos tienen su origen en la venta que una sociedad (la Vendedora) realizó de las participaciones de dos mercantiles a favor de dos sociedades (las Compradoras), formalizándose la operación mediante dos escrituras: una escritura de compraventa con precio parcialmente aplazado y sujeta a condición suspensiva, consistente en el cumplimiento de la obligación de pago del precio aplazado, y otra escritura destinada a instrumentar el pago del resto mediante transmisión de inmuebles.

Con posterioridad, las Compradoras transmitieron a terceros las participaciones adquiridas mediante escritura autorizada en la misma notaría, actuando un notario como sustituto del autorizante de la escritura originaria. En esa escritura posterior **se hizo constar que las participaciones se transmitían libres de cargas y gravámenes**, sin referencia a la condición suspensiva, sin comprobación del título y sin exigencia de acreditación del pago.

Al no abonarse parte del precio por las Compradoras, la Vendedora promovió ejecución en otro procedimiento judicial, pero no consiguió recuperar el importe total pendiente.

En este procedimiento, la Vendedora reclama el importe del precio no percibido y los intereses frente los notarios con ocasión de su responsabilidad contractual (y subsidiariamente extracontractual).

El Tribunal Supremo **declara la responsabilidad contractual de los notarios** razonando que el notario **incumplió sus deberes profesionales al autorizar la escritura posterior de transmisión sin advertir ni incorporar la condición suspensiva pactada en la escritura previa, pese a estar identificada como título de adquisición y constar en el**

protocolo, lo que exige una diligencia cualificada conforme a la normativa notarial (control de legalidad, comprobación, información y advertencias).

La Sala subraya que **la condición suspensiva no es un elemento accesorio, sino un condicionamiento estructural de la eficacia transmisiva**: hasta su cumplimiento no se consolida la titularidad, de modo que lo transmisible a terceros es, en su caso, un derecho condicionado.

Así pues, el Alto Tribunal **aprecia relación de causalidad entre la omisión y el perjuicio, precisando que el daño no se reduce al impago, imputable a las compradoras, sino a la pérdida del mecanismo de tutela inherente a la condición suspensiva** (posibilidad de ineficacia de la transmisión inicial y recuperación de las participaciones). La falta de constancia registral y documental de la condición en la escritura posterior creó una apariencia de titularidad plena y favoreció la posición de los subadquirentes como terceros protegidos por la apariencia jurídica, tornando inoponible la condición y privando definitivamente a la vendedora de la eficacia práctica de su garantía.

En consecuencia, el Tribunal Supremo revoca las sentencias previas y condena solidariamente a los notarios demandados al pago de la cantidad reclamada (principal e intereses liquidados), más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Contrato de agencia anual renovado: indemnización por clientela

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 1439/2025, rec. 1881/2021
- [Fecha](#): 16 de octubre de 2025
- [Enlace al texto de la resolución](#): [STS 4570/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4570](#)

En la presente resolución, el Tribunal Supremo conoce del litigio suscitado a raíz de la extinción de un contrato de agencia de duración determinada, que había sido renovado sucesivamente durante doce años, relativo a la comercialización de maquinaria en varios países del sudeste asiático, en el que la agente reclama una indemnización por clientela y comisiones impagadas tras la no renovación del último contrato.

El Alto Tribunal analiza si en un contrato de duración determinada por periodos anuales- sin cláusula de prórroga automática, pero renovado sucesivamente- resulta admisible la no renovación del contrato por incumplimiento grave del agente, así como si la negativa del agente a renovar puede equipararse a la denuncia unilateral, a efectos de excluir el derecho a la indemnización por clientela.

El Tribunal Supremo confirma que, aun tratándose de contratos anuales de duración determinada, resulta jurídicamente procedente aplicar el art. 30 LCA cuando la extinción se conecta materialmente con (i) **la extinción por incumplimiento imputable al agente** o (ii) **la denuncia o comportamiento equivalente del agente que determina la falta de continuidad del vínculo, sin causa imputable al empresario**. Considera que el planteamiento del recurrente incurre en un formalismo excesivo al pretender que, por

expirar el plazo anual, el empresario queda impedido para oponer el incumplimiento del objetivo anual, cuando dicho incumplimiento solo es verificable al cierre del periodo.

Así, la Sala declara acreditado un **incumplimiento grave del objetivo mínimo anual** (ventas muy inferiores al umbral pactado), **suficiente para justificar la decisión empresarial de no renovar el contrato en Tailandia por causa imputable al agente, con la consecuencia de exclusión de la indemnización por clientela ex art. 30.a) LCA**. En cuanto a los otros territorios (Indonesia y Malasia), el Tribunal Supremo considera que la decisión del agente de no renovar sin concurrir causa imputable al empresario, se equipara a una denuncia unilateral a efectos del art. **30.b) LCA**, determinando igualmente la inexistencia del derecho a la indemnización por clientela, y con todo ello, desestima el recurso de casación.

Responsabilidad del administrador por deudas y límites de la acción individual ante la falta de prueba del daño

- [Resolución](#): Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15), núm. 1281/2025, rec. 493/2024
- [Fecha](#): 18 de noviembre de 2025.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [SAP B 10441/2025 - ECLI:ES:APB:2025:10441](#)

En la presente resolución, la Audiencia Provincial aborda la responsabilidad del administrador en una sociedad insolvente y la naturaleza de ciertas obligaciones sociales a efectos de su exigibilidad frente a este, en concreto la diferencia entre **la acción de responsabilidad por deudas**, del artículo 367 LSC y la **acción individual de responsabilidad**, del artículo 241 LSC, por inactividad en la liquidación societaria.

El supuesto de hecho parte de una deuda originada en una línea de crédito hipotecario que no fue satisfecha, dando lugar a una ejecución hipotecaria y posteriori adjudicación de los bienes, quedando pendiente una deuda de más de un millón de euros. La deuda fue adquirida por un tercero que insta el presente procedimiento.

La Audiencia Provincial estima **parcialmente** el recurso de apelación.

En lo relativo a la **acción de responsabilidad por deudas**, considera que, aunque la mayor parte de la deuda principal era anterior a la eventual causa de disolución, **las costas devengadas en la subsiguiente ejecución judicial** constituyen obligaciones nacidas **con posterioridad** a la concurrencia de la causa de disolución de la sociedad. Por ello, procede la condena del administrador al pago de las **costas generadas desde el auto que despachó ejecución** por la deuda pendiente, ya que estas sí son obligaciones sociales que han nacido después de la causa de disolución.

Respecto de la **acción individual de responsabilidad**, la Audiencia rechaza la pretensión. La Audiencia entiende que esta acción exige acreditar un **acto u omisión en el ejercicio del cargo**, un daño y la **relación causal directa** entre ambos. La Sala considera que la actora **no ha probado que la supuesta falta de disolución ordenada haya provocado la**

desaparición de bienes que habrían servido para satisfacer el crédito impagado. En particular, no se identifican bienes concretos que hubieran debido formar parte del activo liquidable ni se demuestra que su desaparición se deba a la conducta del administrador. Asimismo, señala que la cifra del capital social no constituye un activo disponible susceptible de satisfacción de deudas.

En virtud de ello, la Audiencia Provincial parcialmente revoca la sentencia de primera instancia, condena al administrador al pago de las costas devengadas en la ejecución nacidas con posterioridad a la causa de disolución, y desestima la acción individual de responsabilidad.



Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Depósito de cuentas anuales. Identificación del titular real. Motivación de la calificación

- [Resolución:](#) Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 14 de octubre de 2025.
- [Fecha:](#) 14 de octubre de 2025 (BOE 6 de febrero de 2026).
- [Enlace al texto de la resolución:](#) [Disposición 2794 del BOE núm. 33 de 2026](#)

En el presente expediente se recurre la calificación del registrador Mercantil que denegó el depósito de las cuentas anuales de una sociedad de responsabilidad limitada correspondientes al ejercicio 2022, por entender que la declaración de identificación del titular real no se encontraba correctamente cumplimentada.

Lo relevante de la presente resolución radica en que la sociedad recurrente no impugna directamente el contenido de la calificación, sino que fundamenta su recurso en las comunicaciones posteriores mantenidas con el Registro, de las que, según afirma y acredita documentalmente, resultaría la verdadera causa de la negativa al depósito.

Así, la Dirección General recuerda su reiterada doctrina conforme a la cual, cuando la calificación sea desfavorable, **debe expresar de manera suficiente los defectos observados y los fundamentos jurídicos que los sustentan**, de modo que **el interesado pueda conocer con claridad las razones de la negativa y articular adecuadamente su defensa.**

Dado que en el supuesto concreto la nota de calificación se limita a una referencia genérica a la normativa sobre titularidad real, sin especificar los motivos concretos por los que la declaración aportada se consideraba incorrecta, y que solo en comunicaciones posteriores se precisó la causa del rechazo, la Dirección General aprecia la falta de

motivación suficiente en la calificación, por lo que estima el recurso y revoca la nota impugnada, sin entrar a resolver sobre el fondo del defecto señalado.

Aumento de capital con cargo a reservas: balance. Legitimación notarial de la firma del auditor de cuentas

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 20 de octubre de 2025.
- [Fecha](#): 20 de octubre de 2025 (BOE 18 de febrero de 2026).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 3779 del BOE núm. 43 de 2026](#)

En el presente expediente se recurre una calificación en la que se suspendió la inscripción de una escritura de aumento de capital con cargo a reservas, al exigir la legitimación notarial de la firma del auditor de cuentas en el balance incorporado a la misma.

En el supuesto analizado, al tratarse de acuerdos autónomos —aumento de capital y traslado de domicilio— y haberse solicitado expresamente la inscripción parcial, la Dirección General declara, en primer lugar, que el Registrador debió practicarla en el momento de emitir la nota de calificación, sin diferirla dentro del plazo de despacho.

Entrando en el fondo del asunto, la Dirección General concluye que **ni los artículos del Reglamento del Registro Mercantil ni de la Ley de Sociedades de Capital exigen la legitimación notarial de la firma del auditor** que verifica el balance que sirve de base al aumento de capital. **Basta con que el balance esté verificado por auditor, conste su identidad y se incorpore a la escritura.**

En consecuencia, la Dirección General estima el recurso y revoca la calificación impugnada.

Inscripción parcial del objeto social estatutario

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 23 de octubre de 2025.
- [Fecha](#): 23 de octubre de 2025 (BOE 23 de febrero de 2026).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 4175 del BOE núm. 48 de 2026](#)

En el presente expediente, el Registrador Mercantil denegó la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad limitada por incluir en el objeto social actividades de comercio al por menor de artículos médicos y al por mayor de productos farmacéuticos, al considerar que dichas actividades requieren autorización administrativa previa conforme a la normativa sectorial, sin que se hubiera acreditado su obtención.

Junto a la escritura presentada a inscripción, se presentó una instancia solicitando la inscripción parcial, pero el Registrador reiteró el defecto relativo al objeto social y añadió otros dos: la caducidad de la reserva de la denominación social y la falta de legitimación notarial de la firma en la solicitud de inscripción parcial.

El Notario recurrente no impugna el fondo de la calificación sobre el objeto social, sino que centra su recurso en la procedencia de la inscripción parcial —solicitada tanto de forma

Febrero 2026

genérica en la escritura, como de manera expresa por el presentante mediante instancia— y en la improcedencia de exigir la legitimación notarial de la firma para dicha solicitud.

La Dirección General recuerda su doctrina reiterada según la cual **la inscripción parcial requiere una solicitud concreta y específica**, y no puede desvirtuar el negocio celebrado. En el caso examinado, al constar una instancia expresa del presentante solicitando la inscripción parcial, y no exigir la normativa aplicable la legitimación notarial de su firma, procede estimar el recurso en este extremo.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Inmaculada Serra
iserra@deloitte.es
